



Ica, 11 NOV. 2009

VISTO, Exp. Adm. N° 4699-2009 respecto del Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN HONORATO CABRERA CHAUCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2009-GORE-ICA/DRVCS de fecha 16 de Abril de 2009, expedida por la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 004-2009-GORE-ICA/DRVCS-DR de fecha 16 de Abril de 2009, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Ica, declaró IMPROCEDENTE el pedido de nombramiento efectuado por el servidor contratado **JUAN HONORATO CABRERA CHAUCA**, en la plaza de Arquitecto IV nivel remunerativo SPA, fundamentando tal decisión al hecho de que el recurrente no cumple con las condiciones establecidas en literal h), numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley 29289 de Presupuesto del año 2009, al no contar con el requisito de haber ingresado a laborar en la administración pública a través del correspondiente concurso de méritos.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Ica, el recurrente con fecha 05.Jun.09, interpone "Recurso de Nulidad" contra el antes citado acto resolutivo, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 188-2009-GORE-ICA-DRVCS-DR, de fecha 10 de Junio 2009 ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente N° 4699.

Que, el recurrente, alega que el acto resolutivo no se encuentra arreglada a ley, pues no se ha tenido en cuenta que con Resolución Presidencial Regional N° 719-2002-CTAR-ICA/PE de fecha 13 de Diciembre de 2002 fue reincorporado como contratado en plaza vacante, como consecuencia de haber apelado el acto resolutivo que lo cesó del cargo de confianza de Director de Vivienda y Construcción, razón por la cual en el file personal no obra documentación relacionada con concurso de méritos; por lo consiguiente, "al haber causado estado y pasado a cosa decidida su condición laboral tiene la calidad de estable o permanente.... el literal h), numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley 29289 de Presupuesto del año 2009 es claro cuando dispone que el nombramiento es automático y no exige ciertos requisitos innecesarios pues el espíritu de la ley es reivindicar a los miles de trabajadores en condición de contratados", por lo que la Resolución no tiene validez al no reunir los requisitos de eficacia y validez a que contrae el artículo 3° y 6° de la Ley 27444.

Que, en el contenido de escrito, se esta haciendo referencia a *un Recursode nulidad*, figura que en la normativa de procedimientos administrativos vigentes, no existe, debiendo de calificarse como Recurso Administrativo de Apelación de conformidad a lo señalado en el Artículo 213° de la ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444, ya que el citado recurso impugnativo, encierra intrinsecamente la Nulidad.

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Artículo 211° concordante con el Artículo 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencia que cuenta el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2009-GORE-ICA/DRVCS-DR de fecha 16 de Abril de 2009, emitida por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Ica.



Que, toda norma que reconoce derechos a favor del trabajador no puede ser interpretada en sentido restrictivo, por el contrario, dado su carácter progresivo tiene y debe ser interpretada en sentido amplio, tratando en lo posible ampliar los beneficios al trabajador, dado su carácter tuitivo de las normas laborales.

Que, teniendo en cuenta que el proceso no es un fin en si mismo, sino un instrumento de actuación del derecho material, consideramos que un sistema procesal es eficaz, en la medida que el proceso laboral constituya un instrumento técnico eficiente, que la tutela de los derechos de los trabajadores sea más efectiva, en la medida que se constituya en un instrumento de política social, lo que necesariamente implica observar los principios del derecho administrativo; es decir, consideramos que el carácter tutelar de la norma material exige que la norma instrumental objetivice un proceso ágil, sencillo y flexible.

Que, en el caso de autos se tiene que la Dirección Regional de Vivienda y Construcción de Ica, por la impugnada ha establecido que en el fideicomiso de don Juan Honorato Cabrera Chauca, no consta documentación relacionada con concurso de méritos, solo consta en los antecedentes la Resolución Presidencial Regional N° 078-2001-CTAR-ICA/PE de 01 de Febrero de 2001, por el que se le encarga como Director de Vivienda y Construcción de Ica, cargo que supuestamente era de confianza de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, y posteriormente por Resolución Presidencial Regional N° 0533 – 2002-CTAR-ICA/PE de fecha 09 de Octubre de 2002, se da por concluida su encargatura, la que apelada por el impugnante y calificada como Recurso de Revisión es resuelta por la Resolución Presidencial Regional N° 0719-2002-CTAR-ICA/PE de fecha 13 de Diciembre de 2002, que declaro fundado en parte el Recurso de Revisión ordenando su reincorporación en calidad de Personal Administrativo contratado en su Nivel Profesional, de existir plaza vacante, esto teniendo en consideración que la plaza que venía desempeñando el impugnante no era un cargo de confianza de conformidad con la Resolución Presidencial Regional N° 0357-99-CTAR-ICA/PE de fecha 18 de Noviembre de 1999, que en su artículo segundo establecía los niveles organizacionales y jerárquicos del Consejo Transitorio de Administración Regional de Ica, y como cargo de confianza los del primer y segundo nivel organizacional, siendo el caso que el cargo al que fue contratado era de tercer nivel, por lo que le era aplicable lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, la misma que dispone que los servidores que tengan más de un año ininterrumpidos de servicio y cumpliendo funciones de naturaleza permanente, solo pueden ser cesados por causas previstas en el Capítulo V del Dec Leg. N° 276, es decir, previo proceso administrativo disciplinario.

Que, en el presente caso se encuentra probado que don Juan Honorato Cabrera Chauca se encuentra laborando en forma permanente desde el 01 de Febrero de 2001, inicialmente encargado de la Director de Vivienda y Construcción de Ica, y posteriormente como Arquitecto IV Nivel SPA de la citada Dirección Sectorial hasta la fecha de la interposición de la presente acción, en calidad de contratado para desempeñar funciones de naturaleza permanente, teniendo la condición de trabajador del Sector Público al haber adquirido permanencia en el cargo.

Que, siendo este el caso no resulta aplicable que el impugnante haya ingresado a laborar a la Dirección Regional de Vivienda y Construcción de Ica de manera irregular; y que ello implique no haber adquirido legalmente sus derechos laborales conforme lo establece la Resolución materia de impugnación; porque en todo caso la Ley N° 24041 regulariza *“la situación de cualquier servidor de la Administración Pública que trabaje de manera ininterrumpida por mas de un año en labores de naturaleza permanente, al concederle el derecho a la estabilidad que gozan los servidores públicos nombrados”*.

Estando al Informe Legal N° 1041-2009-ORAJ, y coantando con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Organica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902 y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Resolución Gerencial Regional N° 0595 -2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN HONORATO CABRERA CHAUCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2009-GORE-ICA/DRVCS de fecha 16 de Abril de 2009, expedida por la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Ica.



ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Ica, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del Numeral 8.1 del Artículo 8º de Sub Capítulo III **MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL** de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto Público Año 2009, que autoriza el nombramiento de personal contratado en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ocupan plazas presupuestadas vacantes bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las Leyes de Carrera correspondiente, inicie los trámites de nombramiento de don **JUAN HONORATO CABRERA CHAUCA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Sitiguera
GERENTE REGIONAL